



20 de abril de 2015

CA – ECU 01/2015

ASUNTO: CRITERIOS DE APLICACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORME PRECEPTIVO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE TRAS LA LEY 4/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y LA DEROGACIÓN PARCIAL DE LA LEY 2/2002, DE 19 DE JUNIO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

CRITERIO DE APLICACIÓN:

El artículo 36.4 de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo del Pleno de 20 de febrero de 2014 (BOCM, núm. 67, de 20 de marzo de 2014) habilita a las entidades colaboradoras para solicitar aquellos informes que sean preceptivos, cuando la actuación solicitada requiera la incorporación de estos informes.

En lo relativo a informes medioambientales, el panorama normativo en materia medioambiental, en el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha visto modificado con la aprobación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que deroga prácticamente la totalidad de lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

En concreto, su **Disposición Derogatoria Única, apartado 2** señala lo siguiente: *“Queda derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la CAM, a excepción del Título IV “Evaluación ambiental de actividades”, los artículos 49, 50 y 72, y la Disposición Adicional séptima y el Anexo Quinto.”*

Además, incorpora un régimen transitorio a tener en cuenta en su **Disposición Transitoria Primera** que reza lo siguiente: *“Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental.*

“En el ámbito de la Comunidad de Madrid, en tanto que se apruebe una nueva legislación autonómica en materia de evaluación ambiental en desarrollo de la normativa básica estatal, se aplicará la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los términos previstos en esta disposición, y lo dispuesto en el Título IV, los artículos 49,50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto, de la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

La tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como las funciones que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, atribuye al órgano sustantivo, corresponderán a la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo las consultas previstas en el artículo 22 de la misma Ley, que corresponderán al promotor. La determinación de la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada se hará conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, en los mismos casos y con los mismos requisitos. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se realizará

La Consejería competente en materia de Medio Ambiente será el órgano ambiental encargado de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos contemplados en la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental.

No obstante lo anterior, la competencia para la tramitación de las actuaciones previas a la evaluación de impacto ambiental ordinaria reside en el órgano sustantivo conforme a la legislación básica estatal.

Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que puedan tener efectos significativos sobre montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

Las instalaciones de suministro de combustible y los crematorios se someterán al procedimiento de evaluación ambiental de actividades, siempre que por sus características no se encuentren comprendidos en los Anexo I y II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

Asimismo los campos de golf se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria.”

LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

A la vista de lo anterior, en lo relativo a informes con incidencia medioambiental en actuaciones sometidas a la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, se aplicará, transitoriamente, hasta que la CAM apruebe una nueva Ley, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014 y por su referencia, la normativa básica estatal contenida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, de la que interesa destacar lo siguiente:

El artículo 5.1 apartado d) recoge la definición de “**Órgano sustantivo**”: *“órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.”*

Anexo I: Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1ª. Las actuaciones recogidas en este Anexo, son actuaciones a gran escala, generalmente, no sometidas al ámbito de aplicación de la OAAE.

Anexo II: Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2ª. Estas actuaciones sí se encuadran, en términos generales, en el ámbito de aplicación de la OAAE. No requieren información pública.

3. SITUACIONES ESPECIALES

Se han identificado algunos supuestos concretos en los que surge la duda, fundamentalmente, de quién sea el órgano sustantivo. Después de consensuar el criterio con la Comunidad de Madrid y con el Servicio de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Madrid, los supuestos especiales, los siguientes:

■ Los **HOSPITALES**, ya no precisan informe de impacto ambiental y tampoco de evaluación ambiental de actividades puesto que se recogían en Anexo de la Ley 2/2002, derogado por la Ley 4/2014. Tampoco se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013. No obstante el Servicio de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Madrid, aun no siendo preceptivo, se ha ofrecido a emitir informe de estas actuaciones.

■ Las **GASOLINERAS** (salvo las de más de 100.000 litros) y los **CREMATORIOS**, ya no requieren informe de

impacto ambiental pero sí informe de evaluación ambiental de actividades, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, apartado 4, de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, en relación con el Anexo V de la Ley 2/2012, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, no derogado por aquélla.

■ Las **SUBESTACIONES ELÉCTRICAS**, aparecen recogidas en el Anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, en el Grupo 4 b) al final del párrafo "...así como subestaciones asociadas."

En este caso, el órgano sustantivo (definido en el artículo 5.1 d), es la DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA DE LA CAM.

■ Los **DESGUACES AL AIRE LIBRE** y las **INSTALACIONES DESTINADAS A LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS**, se recogen en el Anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, en el Grupo 9:

*"d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos que **no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial**, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de las zonas industriales.*

*e) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que **no se desarrollen en el interior de una nave o polígono industrial** excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t."*

En este caso, el órgano sustantivo y el órgano ambiental coinciden siendo la encargado de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL de la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

■ Los **POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, se recogen en el Anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, en el Grupo 8 : *"a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1 hectómetro cúbico e inferior a 10 hectómetros cúbicos anuales."*

En términos generales, la actuación debe ir ligada a una actividad concreta. P.ej. si la actuación solicitada es la implantación de un pozo en un campo de golf, se aplicará a la citada actuación el régimen jurídico de los campos de golf. El problema se plantea cuando la actuación solicitada es la implantación de un pozo aisladamente sin referencia expresa a una actividad concreta.

En este caso se entiende que el órgano sustantivo sería la Confederación Hidrográfica del Tajo.

■ Las **AGUAS RESIDUALES**, se recogen en el Anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, en el Grupo 8: *"d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes."*

El órgano sustantivo es, en este caso, el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda si la actuación solicitada está sometida al ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU) o la Agencia de Actividades, si recae sobre las actuaciones sujetas a la OAAE.

La Confederación Hidrográfica del Tajo es solo competente para autorizar el vertido final.

Otros aspectos importantes a tener en cuenta con carácter general:

1º. Cuándo el órgano sustantivo no sea la Agencia, deberá acudir directamente el promotor al órgano sustantivo correspondiente. Se entiende que debería hacerlo antes de solicitar la licencia, puesto que su informe lo debería

aportar con la solicitud.

2º. Los Anexo III, IV, V y VI de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, recogen los criterios técnicos a los que se han de ajustar las memorias que se presenten al órgano sustantivo.

LA GERENTE,



Fdo.: Mª Dolores Molera González



GERENCIA